



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0164
RADICADO N° 2020/00/00051

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor por auto que fue notificado por estados electrónicos del 02 de julio de 2020 y dentro del término otorgado, no se pronunció la parte actora, con el fin de satisfacer los requisitos exigidos.

De modo que es procedente el rechazo de la demanda, como quiera que ya transcurrió el término otorgado y la parte actora no subsanó los defectos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora MARÍA DORANGEL TOBÓN MUÑETÓN frente a la señora ALCIRA ISABEL CARRASCAL MERCADO.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado original
LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

RADICADO N°. 2020/00051